

1. LEGISLACIÓN Y NORMATIVA

1.1.- Directivas y disposiciones de interés y contenidos destacables: Excepción.

A nivel de la Comunidad Valenciana la caza está regulada por la Ley 13/2004, de 27 de diciembre de 2004, de Caza de la Comunitat Valenciana. Esta, introduce en su título IV, y como elemento clave en la regulación de la caza en la Comunidad Valenciana, la planificación y ordenación de la actividad cinegética a través de diferentes instrumentos creados al efecto. Así, las directrices de ordenación cinegética fijarán un modelo de ordenación cinegética para toda la Comunidad que garantice de forma permanente un aprovechamiento óptimo, compatible, estable y sostenido de sus recursos cinegéticos. Los diferentes espacios cinegéticos, por su parte, deberán ser ordenados mediante sus correspondientes planes técnicos en los que fijarán las intervenciones de uso, gestión y fomento necesarias para garantizar un correcto y ordenado aprovechamiento cinegético en sintonía con la conservación y mejora de los hábitats propios de cada especie.

La Ley 13/2004, de 27 de diciembre de 2004, de Caza de la Comunidad Valenciana, que establece en su artículo 13.- Técnicas de caza por razones de control, gestión, científicas o educativas, que la Conselleria competente en materia de caza, previo informe técnico que lo justifique, podrá excluir mediante resolución expresa, en cualquier clase de terrenos las prohibiciones para el ejercicio de las modalidades deportivas de caza (Artículo 12 de la Ley 13/2004) cuando concorra alguna circunstancia especificada en este artículo y no hubiera otra solución satisfactoria.

El artículo 34. Deber de caza ordenada, la citada ley establece que el titular cinegético o adjudicatario de un espacio cinegético está obligado al pleno cumplimiento del plan de gestión que se establezca en su plan técnico de ordenación cinegética, y posteriormente en el artículo 36. Deber de gestión, especifica que la declaración de un espacio cinegético conlleva al titular o adjudicatario la obligación de gestión de las poblaciones de todas las especies cinegéticas, aunque no sean susceptibles de aprovechamiento.

La publicación de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, (BOE de 14 de diciembre de 2007), normativa de carácter básico, hace necesario la revisión de instrucciones e impresos relativos a los permisos de control de predación.

Esta Ley Deroga de forma expresa la antigua Ley 4/89 de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

La Disposición Derogatoria no hace referencia expresa a la Derogación del Real Decreto 1095/89, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies de caza y pesca y se establecen las normas para su protección, Real Decreto 1118/1989 por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca

comercializables y se dictan normas al respecto, ni al Real Decreto 439/1990 de 30 de marzo por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

Aunque no lo hace de forma expresa, en base a la cláusula derogatoria general que contiene la Disposición Derogatoria, se sobreentiende que se debe considerar derogado el anexo III del Real Decreto 1095/89, de 8 de septiembre, ya que la nueva Ley en su anexo VII recoge una relación de procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte que quedan prohibidos.

Artículo 62. Especies objeto de caza y pesca.

1. La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea.

2. En todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

3. Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:

a) Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

En particular quedan incluidas en el párrafo anterior la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del anexo VII.

Siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa esta prohibición podrá no ser de aplicación si se cumplen estos dos requisitos:

1.º Que concurren las circunstancias y condiciones enumeradas en el artículo 58.1, y

2.º que se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea.

g) Los métodos de captura de predadores que sean autorizados por las Comunidades autónomas deberán haber sido homologados en base a los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales. La utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada, mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad autónoma. No podrán tener consideración de predador, a los efectos de este párrafo, las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

EXCEPCIONES

En cuanto al régimen de excepciones se produce un importante cambio respecto a la situación anterior, ya que el régimen de excepciones previsto en esta Ley resulta mucho más restrictivo de lo recogido en la legislación anterior que deroga y de lo dispuesto en la legislación europea.

Artículo 58. Excepciones.

1. Las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la Comunidad autónoma, si no hubiere otra solución satisfactoria y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

e) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

f) Para proteger la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales.

2. En el caso de autorizaciones excepcionales en las que concurran las circunstancias contempladas en el apartado e), la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad establecerá los mecanismos necesarios para garantizar, basándose en datos científicos rigurosos, que el nivel máximo nacional de capturas, para cada especie, se ajusta al concepto de «pequeñas cantidades». Igualmente, se establecerán los cupos máximos de captura que podrán concederse para cada especie, así como los sistemas de control del cumplimiento de dichas medidas que deberán ser ejercidas antes y durante el período autorizado para efectuar la captura, retención o explotación prudente, sin perjuicio de los controles adicionales que deben también establecerse una vez transcurrido dicho período.

3. La autorización administrativa a que se refieren los apartados anteriores deberá ser pública, motivada y especificar:

a) El objetivo y la justificación de la acción.

b) Las especies a que se refiera.

c) Los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como las razones y el personal cualificado para su empleo.

d) La naturaleza y condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y lugar y si procede, las soluciones alternativas no adoptadas y los datos científicos utilizados.

e) Las medidas de control que se aplicarán.

4. Las Comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente las autorizaciones acordadas según lo previsto en este artículo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión Europea y a los Organismos internacionales pertinentes, señalando, en cada caso, los controles ejercidos y los resultados obtenidos de los mismos.

El régimen de excepciones se ha modificado respecto a la anterior ley con la finalidad de restringir en la medida de lo posible la posibilidad de acogerse al régimen de excepciones.

Tanto la Directiva Aves como la Directiva Hábitats como la derogada Ley 4/89 de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres recogen un listado de excepciones que permiten la caza y captura de determinadas especies "en pequeñas cantidades". Para ello la comunidad autónoma plantea la excepción, lo comunica al Ministerio de Medio Ambiente (no precisa su autorización) y éste lo remite a la Comisión Europea. Sin embargo la nueva Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad reduce considerablemente las posibilidades de utilizar esta excepción, ya que para el caso de captura en pequeñas cantidades, exige que se comunique a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad que "establecerá los mecanismos necesarios para garantizar, basándose en datos científicos rigurosos, que el nivel máximo nacional de capturas, para cada especie, se ajusta al concepto de «pequeñas cantidades»".

La determinación de los procedimientos permitidos y prohibidos para el control de predadores corresponde a la comunidad autónoma, tras la sentencia del Tribunal Constitucional 102/95, con el único límite de lo dispuesto en la relación de procedimientos prohibidos que recoge la legislación de la UE y los tratados y Convenios Internacionales ratificados por España.

Con el fin de evitar la situación anterior, la Ley 42/2007 recoge en su anexo VII una nueva relación de procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte que quedan prohibidos.

ANEXO VII: PROCEDIMIENTOS PARA LA CAPTURA O MUERTE DE ANIMALES Y MODOS DE TRANSPORTE QUE QUEDAN PROHIBIDOS

a) medios masivos o no selectivos.

- animales ciegos o mutilados utilizados como reclamos.
- grabadores y magnetófonos, aparatos electrocutores, dispositivos eléctricos y electrónicos que pueden matar o aturdir.
- fuentes luminosas artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno.
- armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
- trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo.
- redes, lazos (sólo para aves), cepos, trampas-cepo, venenos, cebos envenenados o tranquilizantes.
- ligas.
- explosivos.
- asfixia con gas o humo.
- balistas.
- anzuelos (salvo para el ejercicio de la pesca).

El anexo VII constituye una pieza clave a la hora de determinar la legalidad de determinados procedimientos como las cajas trampa y lazos con tope, ya que hace alusión expresa a la prohibición de utilizar trampas y lazos (sólo para aves) siempre que no sean selectivos. Por lo tanto reconoce expresamente la

existencia y posible autorización de trampas y lazos selectivos para la captura de mamíferos.

Los acuerdos internacionales a los que hace referencia esta Ley son los suscritos por la Unión Europea y Canadá, la Federación Rusa y Estados Unidos sobre normas internacionales de captura no cruel, adoptados mediante la Decisión 98/142/CE del Consejo, de 26 de Enero de 1998, y mediante la Decisión 98/487/CE del Consejo, de 13 de Julio de 1998.

La Directiva 92/43 CEE del Consejo de 21 de Mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitat naturales de la fauna y flora silvestres (DOL 206 de 22/7/1992, p.7), prohíbe el empleo de métodos y medios de captura y de sacrificio no selectivos de mamíferos (en la letra "a." de su anexo VI prohíbe expresamente las "trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo").

Por otra parte, teniendo en cuenta la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y los acuerdos internacionales citados, con fecha 13 de julio de 2011, la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente aprobó las directrices técnicas para la captura de especies cinegéticas predadoras mediante la homologación de métodos de captura y la acreditación de sus usuarios, como base para la regulación por cada Comunidad Autónoma de la utilización de métodos de captura de predadores por especialistas acreditados, con una base técnica, homogénea, común y coherente a nivel estatal. Dichas directrices se publicaron en el Boletín Oficial del Estado número 244, de 10 de octubre de 2011 por Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático.

Por último, citar el reciente DECRETO 188/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula la figura de guarda jurado de caza en la Comunitat Valenciana y la habilitación para el control de predadores, mediante el cual se fijan las normas para la habilitación del control de predadores en la Comunidad Valenciana.

1.2.- Necesidad de homologación de métodos.

La necesidad de homologar los métodos de control de predadores viene definida a través de la diferente legislación sectorial con el fin de dar cumplimiento a la misma.

Las normativas, tanto a nivel internacional, estatal y autonómico establecen una serie de requisitos que se deben cumplir, entre los que se encuentra la profesionalización de la persona encargada del control de predación y sobre todo, de los métodos utilizables, así como del correcto manejo de estos y de las especies capturadas, tanto objetivo como no objetivo.

La homologación, debe evitar riesgos para la salud del usuario o de terceras personas y garantizar que las trampas no provoquen sufrimientos innecesarios a los animales capturados (objetivo y no objetivo). En el caso de capturas no objetivo (asumibles en baja proporción y en la medida que no supongan riesgo

para la viabilidad de especies amenazadas), que éstas puedan reintegrarse con total normalidad en su hábitat original.

La homologación, debe también de forma complementaria identificar no sólo el tipo de trampa autorizada, sino también todo lo referente al método de captura (colocación, atrayentes, revisión..), definir la presencia de especies no objetivo compatibles con su uso y definir el nivel de cualificación necesario por parte del usuario.

El ministerio ha realizado estudios de campo encaminados a la determinación de que métodos de control de predación pueden ser homologados (se adaptan a la legislación que existe sobre ellos). Algunos de ellos no han pasado las pruebas que determinan si cumplen los requisitos de selectividad y bienestar animal establecidos por la legislación sectorial.

Es necesario establecer los conocimientos mínimos para la acreditación de los futuros usuarios de métodos homologados que establezcan un umbral de selectividad mínimo para la variable de selectividad definida por la Norma ISO, así como la necesidad de evaluar el impacto ocasionado a las especies no objetivo accidentalmente capturadas, tanto en términos de bienestar como de readaptación al medio una vez liberadas in situ

1.3.- Complementariedad con otras modalidades de control de armas de fuego.

El control de predadores es un sobreesfuerzo de captura que se realiza sobre las especies presa consideradas como cinegéticas, en este caso el zorro (*Vulpes vulpes*) y la urraca (*Pica pica*), ya que se trata de especies poco valoradas entre los cazadores y dada la baja proporción de los mismos que practican modalidades deportivas de caza que se basan en la captura de estas especies.

El control de estas especies predatoras puede ser complementado mediante el uso de armas de fuego. Si bien, este método de captura no requiere homologación, ya que no se trata de un método de trampeo sino de una modalidad de caza equivalente a otras sí autorizadas que consiste en el abatimiento de las especies predatoras objetivo mediante disparo directo con armas de fuego. Es importante recordar que no se trata de una modalidad deportiva de caza más, sino de un control mediante el uso de una herramienta permitida, en este caso, las armas de fuego.

Dado que la época de control de predadores suele coincidir con la época reproductiva de diversas especies, tanto cinegéticas como no cinegéticas, con el fin de minimizar el impacto producido por el uso de armas de fuego en esta época, solo se permite el establecimiento de puestos fijos en un número limitado, con el fin de proceder a la captura de la especie objetivo bien a la entrada de dormideros, comederos o atrayéndola mediante cimbeles o reclamos.

Tradicionalmente se han utilizado estos métodos de control sobre la urraca apostándose a la salida de zonas dormidero o zonas de descanso frecuentadas por éstas. Sobre el zorro es muy utilizado el método de "la chilla" que imita el chillido del conejo con el fin de atraer la especie objetivo hacia el puesto fijo. En

ambas especies los puestos también son colocados al paso, sobre todo al amanecer o al atardecer.

1.4.- Selectividad.

En términos generales, la selectividad de un método de captura es el grado de especificidad que muestra tal método para capturar a la especie objetivo y no otra. En el marco de este documento se entiende en términos de selectividad intrínseca o mecánica del mecanismo de captura, independiente de la capacidad de usuario para liberar o no al ejemplar capturado.

Para valorar el concepto de selectividad se evalúan las siguientes variables:

- Selectividad ISO (selectividad positiva). Porcentaje de capturas de la especie objetivo (zorro, por ejemplo), dividido entre el número total de capturas, objetivo más no-objetivo.
- Capturas de especies no objetivo (selectividad negativa): número de capturas de ejemplares de especies no objetivo durante un esfuerzo de captura equivalente a 1000 trampas-noche.
- Selectividad específica. Proporción de especies no-objetivo capturadas en relación al conjunto de especies presentes en la zona de estudio y potencialmente capturables por el método de captura evaluado. Requiere unas labores previas de identificación, directa o indirecta, de las especies presentes, bien mediante técnicas de fototrampeo, o bien mediante la realización de recorridos (transectos) para la detección de huellas o excrementos.
- Tasa de trampas con captura de ejemplares no-objetivo. Número de trampas que capturaron al menos un ejemplar de alguna especie no-objetivo, dividido entre el número total de trampas instaladas.

Existen criterios técnicos de la propia Comisión Europea, de cuya interpretación se desprende que a la hora de considerar la selectividad se puede admitir la posible captura accidental, no deliberada, de especies no objetivo, siempre que éstas sean en bajas tasas y que tal captura accidental no perjudique el estado de conservación de las poblaciones de las especies capturadas; destacándose así mismo la importancia de la experiencia y habilidades del usuario, como parte integrante del método, de cara a maximizar los resultados de selectividad de aquellas trampas que no sean enteramente selectivas.

Es necesario establecer unos conocimientos mínimos para la acreditación de los futuros usuarios de métodos homologados, para que se establezca un umbral de selectividad mínimo para la variable de selectividad definida por la Norma ISO, así como la necesidad de evaluar el impacto ocasionado a las especies no objetivo accidentalmente capturadas, tanto en términos de bienestar como de readaptación al medio una vez liberadas in situ.

El umbral de homologación en términos de selectividad se establece, según las directrices del ministerio y utilizando el criterio de los acuerdos internacionales para el umbral de bienestar, las capturas de ejemplares de especies objetivo deberían representar al menos el 80% del total de capturas (objetivo más

no-objetivo), lo que equivale a un mínimo de selectividad ISO del 80%. En este sentido, se consideran especies no-objetivo las especies silvestres no cinegéticas, ya que la gestión de éstas últimas por parte del hombre puede condicionar su presencia en el medio, lo que puede distorsionar los resultados y las posibilidades de comparación, replicabilidad y extensión de los mismos entre zonas diferentes.

1.5.- Bienestar animal.

Se trata de un concepto utilizado para la valoración y homologación de los métodos de control de depredadores establecido por los acuerdos internacionales.

Los traumas ocasionados por el método de captura se evalúan siguiendo los vigentes estándares internacionales de captura no cruel que tiene firmados la Unión Europea. Los estándares sobre captura no cruel tienen por objeto asegurar un suficiente nivel de bienestar a los animales capturados y constituyen la parte esencial de los acuerdos internacionales mencionados anteriormente.

En estos estándares se establecen los umbrales para considerar a un método como "no cruel", las directrices para desarrollar los procesos de evaluación de los métodos y las líneas de investigación a potenciar para mejorar los propios estándares.

A efectos de las directrices del ministerio se considera que un método de captura cumple los estándares de captura no cruel si:

- El número de ejemplares de la especie objetivo de los cuales derivan los datos es mayor o igual a 20.
- Al menos el 80% de estos animales no presentan ninguno de los siguientes indicadores considerados de malestar:
 1. Indicadores de comportamiento reconocidos como señales de malestar:
 - a) mordedura autoinfligida que causa heridas graves (automutilación).
 - b) excesiva inmovilidad y apatía.
 2. Heridas reconocidas como señales de malestar:
 - a) fractura.
 - b) luxación de articulaciones próximas al carpo o al tarso.
 - c) rotura de un tendón o un ligamento.
 - d) abrasión perióstica grave.
 - e) hemorragia externa grave o hemorragia en cavidad interna.
 - f) degeneración importante de un músculo esquelético.
 - g) isquemia (necrosis) de un miembro.
 - h) fractura de un diente definitivo con exposición de la cavidad pulpar.
 - i) daño ocular que incluya una laceración de la córnea.
 - j) afectación de la médula espinal.
 - k) afectación grave de un órgano interno.
 - l) degeneración del miocardio.
 - m) amputación.
 - n) muerte.

1.6.- Seguridad en el manejo.

Se trata de la capacidad de la trampa, junto con las instrucciones de seguridad suministradas por el fabricante, para garantizar al usuario no sufrir ninguna lesión de consideración durante el manejo y la instalación de la misma.

Para la evaluación de riesgos, durante el periodo de ensayos se debería prestar especial atención a los siguientes aspectos:

1. Valorar si el usuario podría liberarse así mismo de la trampa sin necesidad de ayuda adicional de otra persona.
2. Valorar la posibilidad de accionamiento accidental, no intencionado, durante el manejo una vez accionados los dispositivos de seguridad (seguros) si existieran.
3. Valorar si los dispositivos de seguridad pueden activarse y desactivarse fácilmente con una sola mano.
4. Cuantificar los posibles daños sufridos por el operario en caso de accidente durante las operaciones de instalación y revisión de las trampas. Proponer, si es que se consideran necesarias, medidas de seguridad adicionales a las recomendadas por el fabricante.

En base a la evaluación de riesgos realizada, y en los casos que se consideren necesarios por existir riesgos significativos, se podrán establecer las medidas de prevención de riesgos a tener en cuenta por los usuarios.

Los lazos no son susceptibles de provocar daños de gravedad a los usuarios durante su instalación o manejo. No obstante, los pequeños cortes o contusiones, bien con los propios elementos metálicos de los lazos o las herramientas para su instalación, bien con elementos del entorno como piedras, ramas etc, serían fácilmente tratables in situ con el material incluido en los habituales botiquines requeridos para los operarios de trabajos forestales, botiquín que todo especialista en el control de predadores deberá llevar en su vehículo.

Por otro lado, la trampa "collarum" sí que podría provocar daños graves con su manipulación inadecuada, ya que la fuerza del muelle que la acciona es considerable.

Riesgos de mayor gravedad podrían derivarse de un inadecuado manejo de los animales capturados. Así, si bien el disparador de bala cautiva comporta menos riesgos que un arma de fuego convencional, un accionamiento accidental del mismo podría ocasionar lesiones de gravedad al usuario. Por ello, resulta muy recomendable lo siguiente: familiarizarse con el mismo antes de ser utilizado por primera vez, cargar el cartucho de pólvora antes de aproximarse al animal y mantener activado el seguro en todo momento, salvo en el momento de proceder al sacrificio del animal.

Finalmente, un inadecuado manejo de los animales podría conducirnos a ser heridos por éstos. Las consecuencias más graves podrían darse en el caso de ser mordidos por un animal silvestre. Además de la propia herida, la mordedura de animales silvestres podría transmitirnos enfermedades. Por ello, además, de estar al corriente del calendario de vacunaciones preceptivas para operarios de

trabajos forestales, en caso de ser herido por un animal silvestre se debería acudir al centro de salud, más cercano para que el médico correspondiente valorara el alcance de la herida y tomara las decisiones más convenientes al respecto.

1.7.- Necesidad de acreditación personal y formación

La especialización de la figura del controlador de predadores requiere una formación básica en la que se puedan asimilar todos los conceptos teóricos descritos en este temario, así como su aplicación práctica. Esto supone un mayor control de la Administración, así como una importante herramienta en el desarrollo de la gestión cinegética ordenada.

La propia Ley 42/2007 establece en su artículo 62.3.g que [*...La utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada, mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad autónoma...*].

Existen múltiples conceptos teóricos que se deben conocer como especies objetivo, no objetivo, selectividad, efectividad, bienestar animal, etc. y sobre todo, una práctica mínima en el manejo de los métodos de captura homologados, uso de cebos, revisión y actuación en caso de captura.

Este especialista será considerado como una versión moderna y “civilizada” del histórico alimañero, ya que hoy existe otra sensibilidad sobre la predación entre la sociedad, en la comunidad científica y en los cazadores.

Las personas interesadas en obtener la habilitación para la realización del control de predadores de especies cinegéticas mediante trampas de retención y métodos homologados deberán presentar una solicitud ante la dirección territorial con competencias en materia de caza, junto con la documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Disponer de un certificado de aprovechamiento de un curso de capacitación para la obtención de la habilitación para la realización del control de predadores por una entidad homologada por la conselleria con competencias en materia de caza. La habilitación requerirá la previa realización de un curso formativo y tendrá una validez máxima de cinco años. Una vez transcurrido dicho periodo, la habilitación se habrá de renovar previa solicitud de la persona interesada.

La duración del curso de formación mínima será de 40 horas.

La dirección general con competencias en materia de caza tendrá atribuidas las competencias para la habilitación de personas para la realización del control de predadores de especies cinegéticas mediante trampas de retención y métodos homologados.

La habilitación requerirá la previa realización de un curso formativo y tendrá una validez máxima de cinco años. Una vez transcurrido dicho periodo, la habilitación se habrá de renovar previa solicitud de la persona interesada.

La solicitud de renovación de la habilitación se realizará con una antelación mínima de treinta días a la fecha de finalización del plazo de vigencia.

Los encargados de instruir los expedientes de habilitación o renovación serán las respectivas direcciones territoriales con competencias en materia de caza, en función de la localización de las correspondientes solicitudes. Previo estudio de la documentación, la dirección territorial correspondiente remitirá la documentación y propuesta a la dirección general con competencias en materia de caza para su resolución.

Las habilitaciones serán nominativas, intransferibles y revocables. En ellas se harán constar los métodos de captura homologados para los que se autorice. A cada persona habilitada se le asignará un número identificador.

Se establece un único registro de personas habilitadas para el control de predadores y de sus trampas. En dicho registro, en el que habrán de incorporarse todos las personas habilitadas por la dirección general con competencias en caza, constará, al menos, el número registro a figurar en la acreditación; nombre y apellidos; documento de identidad; fotografía; teléfono; correo electrónico, si lo tuviese; historial de habilitaciones e inhabilitaciones; y relación de trampas identificadas conforme a lo establecido en el Decreto 188/2014.

Se perderá la habilitación para el control de predadores por alguna de las siguientes causas:

1. Caducidad de la misma, y hasta que no se conceda su renovación.
2. No cumplimentar, o cumplimentar incorrectamente, el libro de registro de capturas, o no remitir, en tiempo y forma, la documentación obligatoria referente a los datos de capturas.
3. Inhabilitación en materia de caza, durante el periodo que dure la misma.